

**RADICACION: 2019-00278 SOLICITUD DE NULIDAD - PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE LEASING FINANCIERO DE BANCO DAVIVIENDA VS CARLOS ARTURO BENAVIDES GARZON .**

**C**

Cecilia E. Garzon Castrillon <cecilia.garzon@ajdeoccidente.co>  
Mar 09/03/2021 8:13

Para:

• Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

2021-0002ResuelveControversia CARLOS BENAVIDES (1).pdf  
375 KB

certificacion ASOPROPAZ -INSOLVENCIA CARLOS BENAVIDES.pdf  
3 MB

2 archivos adjuntos (3 MB)Descargar todoGuardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la  
Judicatura

**Señor Juez,  
OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
E.S.D.**

**Ref. PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE LEASING FINANCIERO DE BANCO DAVIVIENDA VS CARLOS ARTURO BENAVIDES GARZON .**

**RADICACION: 2019-00278**

**CECILIA E. GARZON CASTRILLON**, identificada con la Cédula de ciudadanía No-.36.995.551 de Ipiales y Portadora de la T.P. 52.371 del C. S de la J. actuando como apoderada del Señor **CARLOS ARTURO BENAVIDES GARZON**, conocido en el proceso como DEMANDADO, actuando según poder otorgado en correo electrónico adjunto, por medio del presente escrito solicito se declare la nulidad de todo lo actuando a partir del **6 de Octubre de 2020**, fecha en la cual el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ, admite Solicitud de INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE, presentada por el señor **CARLOS ARTURO BENAVIDES GARZON**, de conformidad con lo establecido en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso, tal y como consta en la certificación, suscrita por el DR . **FRANK FERNANDEZ MEJIA**, en su condición de Conciliador designado por el Centro de Conciliación, la cual fuera remitida a su Despacho.

Es de manifestar que en la relación de las deudas objeto de negociación se encuentran las adquiridas con el Banco Davivienda por contrato de Leasing financiero y la cual es motivo de negociación, en el entendido por parte del Banco como por parte del Centro de Conciliación y del deudor, que el Contrato de Leasing continua vigente.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 545 del Código General del Proceso, los **efectos de la aceptación del proceso de Insolvencia, son :**

**“ No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones , o de jurisdicción coactiva contra el deudor, y se suspenderán los procesos de este tipo que este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación,** el deudor podrá solicitar la nulidad del proceso ante el Juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación expedida por el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. .”

Teniendo en cuenta que fue emitida por su Despacho, Sentencia No.003 de 2021, mediante la cual declara terminado el contrato de Leasing financiero 001-030001000159 , y ordena la restitución del inmueble, haciendo uso de la facultad que otorga la ley de acuerdo con la norma transcrita, **por medio de este escrito reitero la solicito para que se declare la nulidad de todo lo actuando en el proceso de la referencia, a partir del 6 de octubre de 2020, incluida la sentencia 003 - y se ordene la suspensión del proceso.**

Cabe mencionar que según consta en la certificación emitida por el Centro de Conciliación, suscrita por el Dr, FRANK FERNANDEZ MEJIA, en el tramite del proceso se presentaron objeciones, la cuales por no haber sido conciliadas, se remitieron para ser resueltas por el Juez Civil Municipal de Cali, correspondiendo la decisión al Juez 22 Civil Municipal de Cali, quien mediante auto interlocutorio 0116 de fecha 2 de febrero de 2021, resuelve la objeción, manifestando que la misma no es procedente y ordena remitir el expediente al Centro de Conciliación para continuar con el tramite de la Insolvencia de persona Natural no comerciante, encontrándonos a la espera de la fijación de nueva audiencia.

Adjunto a la presente, los siguientes documentos:

1.- Copia de la certificación suscrita por el DR. FRANK FERNANDEZ MEJIA, ABOGADO CONCILIADOR, remitida a su Despacho en la cual consta las fechas de admisión y las etapas surtidas en el proceso de Insolvencia que se tramite ante el Centro de Conciliación ASOPROPAZ .

2.- Copia del auto AUTO INTERLOCUTORIO No. 0116 emitido en proceso con RADICACION: 760014003022-2021-00002-00 FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) en el PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DEMANDANTE : CARLOS ARTURO BENAVIDES GARZON.

MI Calidad de abogado se puede verificar en el registro correspondiente del C. S de la J.

Del Señor Juez ,

---

**De:** carlos benavides garzon<cecilia.garzon@ajdeoccidente.co>'

**Enviado:** martes, 2 de marzo de 2021 12:43 p. m.

**Para:** cecilia esperanza garzon castrillon <garzon60@hotmail.com>

**Asunto:**JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

"Señor

**JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
E.S.D.**

**Ref. PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE LEASING FINANCIERO DE BANCO DAVIVIENDA VS CARLOS ARTURO BENAVIDES GARZON .**

**RADICACION: 2019-00278**

**CARLOS ARTURO BENAVIDES GARZON**, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de DEMANDADO en el proceso de la referencia, por medio de la

presente, **MANIFIESTO QUE OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A LA DRA. CECILIA E. GARZON CASTRILLON**, identificada con la cédula de ciudadanía No.36.995.551 de Ipiales , portadora de la T.P. 52.371 del C. S de la J. para que obre como mi apoderada judicial en el proceso de la referencia, hasta su terminación.

Mi apoderada tiene las facultades propias del apoderado judicial según Artículo 77 del CGP , y tiene la facultad de conciliar, transigir, recibir, sustituir y reasumir el presente poder .

Del Señor Juez,

**CARLOS ARTURO BENAVIDES GARZON**  
C.C. 94.533.239 Expedida en Cali "



Santiago de Cali, 16 de febrero de 2021

Señores  
**JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**E.S.D**

**REFERENCIA:** SUSPENSIÓN PROCESO DE TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL  
NO COMERCIANTE,

RAD: 76001-31-03-008-2019-00278-00  
DDO: **CARLOS ARTURO BENAVIDES GARZON**

Cordial Saludo,

Obrando en mi calidad de Conciliador inscrito y autorizado para conocer del Trámite de Ley de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante dentro del asunto en referencia y de conformidad con el artículo 548 inciso segundo del Nuevo Código General del Proceso me permito comunicarle que el Deudor **CARLOS ARTURO BENAVIDES GARZON** identificado con la cédula de ciudadanía No **94.533.239**. En referencia ha presentado solicitud de insolvencia de Persona Natural No Comerciante, la cual ha sido **ACEPTADA** el día 2 de octubre de 2020, de conformidad con el artículo 543 del Nuevo Código General del Proceso.

La Negociación de Deudas que se programó para el día **26 de noviembre de 2020, a las 9:00 a.m.** vía zoom, arrojando como resultado **CONTROVERSIAS**, las cuales fueron enviadas a Reparto, quedando asignado el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, desde el 14 de diciembre de 2020. (Anexo constancia de suspensión por controversias.)

El conciliador aclara que hasta la fecha no ha recibido EL RESUELVE respectivo a dichas controversias.

Por lo tanto solicitamos muy respetuosamente **SUSPENDER** el proceso que reposa en su despacho, hasta que se tenga respuesta del Juez 22 civil Municipal de Cali, para cumplir con la orden que se imparta.

Agradezco sus consideraciones.

Atentamente,

**FRANK HERNANDEZ MEJIA.**  
**C.C. N° 94.400.275 de Cali**  
**TP 134.026 C.S.J**  
**Conciliador**

**VIGILADO** Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 11 No 3-58 Oficina 606 Edificio City. Tel 489 2643 Ext 6606 celular 315-8197333 Cali  
asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com - www.asopropaz.com

**CONSTANCIA DE CONTROVERSIAS No. 00-686**

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, hoy 26 de noviembre de 2020, siendo las 9:00 a.m. por previa solicitud de trámite de insolvencia de persona natural NO comerciante presentada por el Sr. CARLOS ARTURO BENAVIDES GARZON, se reunieron en la asociación de profesionales por la paz, Centro de Conciliación y Arbitraje "ASOPROPAZ" las siguientes personas vía zoom:

1. El Sr. CARLOS ARTURO BENAVIDES GARZON identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.533.239 de Cali, en calidad de deudor. [cbgarzon@hotmail.com](mailto:cbgarzon@hotmail.com)
2. La abogada MIRYAM NARANJO RODRIGUEZ identificada con la cédula No. 66.864.574 con TP 87.034 del C.S de la J apoderada del MUNICIPIO DE CALI en calidad de acreedor. [miryamn758@gmail.com](mailto:miryamn758@gmail.com)
3. El abogado ALVARO JOSE HERRERA HURTADO identificado con la cédula No.16.895.487 con TP 167.391 del C.S de la J apoderado del BANCO DAVIVIENDA en calidad de acreedor. [aherrera@cobranzasbeta.com.co](mailto:aherrera@cobranzasbeta.com.co)
4. El abogado DANILO ORDOÑEZ PEÑAFIEL identificada con la cédula No. 14.259.587 con TP 198.088 del C.S de la J, apoderado de BANCOLOMBIA en calidad de acreedor. [dordonez@davidsandovals.com](mailto:dordonez@davidsandovals.com); [dsandoval@davidsandovals.com](mailto:dsandoval@davidsandovals.com)
5. Dr. FRANK HERNANDEZ MEJIA, obrando como Abogado Conciliador designado por el Centro de Conciliación y Arbitraje "ASOPROPAZ".

**DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

El conciliador abre audiencia a las 9:00 a.m, de acuerdo al decreto 491 numeral 10 de 2020, donde ordena la continuidad de los servicios de los Centro de conciliación, bajo mecanismos virtuales, con un quorum superior al 51% vía Zoom.

El conciliador da cumplimiento al orden día.

1. Instalación de audiencia
2. Verificar lista de Asistencia
3. Continuación de la audiencia
4. Consideración por parte del conciliador
5. Resuelve por parte del conciliador
6. Aclaraciones por parte de los acreedores
7. Cierre de la audiencia.

Una vez instalada la audiencia, el conciliador toma lista de asistencia para determinar los acreedores presentes con un quorum del 85.98%

El conciliador realiza el control de legalidad conforme al art. 132 del C.G.P.

Una vez instalada la audiencia, el conciliador hace un recuento desde la admisión del trámite de insolvencia, hasta que se fija fecha de la presente audiencia.

**VIGILADO** Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 11 No 3-58 Oficina 606 Edificio City. Tel 489 2643 Ext 6606 celular 315-8197333 Cali  
[asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com](mailto:asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com) - [www.asopropaz.com](http://www.asopropaz.com)

El conciliador procede a continuar con la audiencia, dándole el uso de la palabra a cada uno

Se le otorga la palabra a al Sr. CARLOS ARTURO BENAVIDES GARZÓN, donde propone:

1. Cancelar al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en 15 cuotas a partir del mes siguiente de la firma del acuerdo.  
Cancelar BANCO DAVIVIDA y BANCOLOMBIA en un plazo de 57 meses a partir de la cuota 16, es decir, una vez se cancele el crédito del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI.
2. El crédito LEASING con BANCO DAVIVIENDA, se seguirá cancelando en las mismas condiciones inicialmente pactadas.
3. Ofrece tasa del 4% EA. y solicita un plazo de 72 meses con un disponible de \$3' 118.189,00.

El conciliador procede a graduar y calificar los créditos, de acuerdo a su existencia, naturaleza y cuantía.

NOMBRE DEL DEUDOR:	CARLOS ARTURO BENAVIDES GARZON		VALOR ACREENCIA TOTAL :			\$121.827.884
NOMBRE DEL CONCIADO:	FRANK HERNANDEZ MEJIA		FECHA:			NOVIEMBRE 26 DE 2020
NOMBRE DEL ACREEDOR	VALOR DE LA ACREENCIA	INT. CTE	INT. MORA	OTROS	% ACREENCIA	GRADUACION Y CALIFICACION
MUNICIPIO DE CALI - vigencia del 2014 al 2020	\$26.133.000	\$17.873.894			21,45	1RA. CLASE
BANCO DAVIVIENDA LEASING	\$9.442.784	\$8.478.041	\$ 1.064.710	\$ 30.740.507	7,75	5TA CLASE QUIROGRAFARIO
BANCO DAVIVIENDA LEASING	\$23.710.718	\$40.222.035	\$ 1.248.245	\$ 8.741.743	19,46	5TA CLASE QUIROGRAFARIO
BANCO DAVIVIENDA OBLIGACIONES TERMINADAS EN 2361-4941-8743 Y AUDIOPRESTAMO	\$28.901.428	\$4.210.973	\$ 351.570	\$ 203.062	23,72	5TA CLASE QUIROGRAFARIO
BANCO DAVIVIENDA	\$4.896.151			\$ 33.037	4,02	5TA CLASE QUIROGRAFARIO
BANCOLOMBIA	\$28.743.803	\$12.719.459			23,59	5TA CLASE QUIROGRAFARIO
<b>VALOR TOTAL:</b>	<b>\$121.827.884</b>				<b>100</b>	

El conciliador le otorga la palabra a los apoderados para que presenten CONTROVERSIAS y OBJECIONES.

Se le otorga la palabra al apoderado del BANCO DAVIVIENDA, donde presenta CONTROVERSIAS toda vez que las obligaciones de LEASING fueron adquiridas como Comerciante según solicitud de crédito presentada al BANCO DAVIVIENDA; adicionalmente aclara que existe un crédito LEASING por Vr. de \$54' 243.591,00 con intereses corrientes de \$8' 264.542,00, Int. moratorios de \$1' 002.104,00, otros 30' 0030.179,00 y \$6' 834.606,00, para un total de \$100' 408.026,00, pendientes de pago por canon de arrendamiento de la

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 11 No 3-58 Oficina 606 Edificio City. Tel 489 2643 Ext 6606 celular 315-8197333 Cali  
asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com - www.asopropaz.com



0000057

obligación anteriormente mencionado la suma de \$9` 442.784,00, por concepto de capital más intereses corrientes, moratorios y otros.

Se le otorga la palabra al apoderado del BANCOLOMBIA quien solicita que presenten PAZ Y SALVOS de los BANCO FALABELLA, AV VILLAS y BANCO BBVA, toda vez que revisada la información de Datacrédito aparecen obligaciones vigentes.

El conciliador DECIDE SUSPENDER POR CONTROVERSIAS conforme al art. 534 del C.G.P, otorgando el tiempo según la ley, para que sean trasladadas y sustentadas. Y enviar al Juez Civil Municipal

El conciliador se permite informar que la **VACANCIA JUDICIAL** empieza a partir **del 18 de diciembre de 2020 hasta el 13 de enero de 2021**, razón por la cual **NO** correrán los términos.

FIRMAS

**DR. FRANK HERNANDEZ MEJIA**  
Abogado Conciliador

**VIGILADO** Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 11 No 3-58 Oficina 606 Edificio City. Tel 489 2643 Ext 6606 celular 315-8197333 Cali  
asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com - www.asopropaz.com



CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, Febrero 02 de 2021. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la controversia presentada en el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, para que se sirva proveer. Sírvase proveer. El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VÁSQUEZ MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0116  
RADICACION: 760014003022-2021-00002-00  
CALI, FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

El apoderado del Banco Davivienda, en calidad de acreedor del señor CARLOS ARTURO BENAVIDEZ GARZON, presentó una controversia dentro de su Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, al considerar que no se dan los presupuestos para ser admitido en dicho trámite por tener la calidad de comerciante.

Como fundamento de su petición indica que el petente en el acápite denominado datos biográficos textualmente indico: **"igualmente realizamos unas inversiones en 2 propiedades de las cuales en los pagos de los créditos dependían del alquiler de las mismas; propiedades que en el primer trimestre de 2019 dejaron de generar arriendos poniéndonos en una situación complicada para cubrir nuestras obligaciones de los créditos"**. Frente a la manifestación realizada bajo la gravedad de juramento, cabe precisar que las inversiones realizadas por dichos inmuebles, corresponden a los contratos de leasing o de arrendamiento, con opción de compra suscritos con el acreedor Banco Davivienda; así lo confirma el propio deudor, en la audiencia del 26 de Noviembre de 2020, donde se expresa a sus acreedores que aquellas inversiones corresponden a los contratos de leasing suscritos con Davivienda, representadas en los inmuebles que le fueron entregados en arrendamiento y que subarrenda. "Negrillas y cursivas del memorialista".

Agrega que acorde con lo dispuesto en el Art. 20 Núm. 2º del Código de Comercio, que reza: "*De los actos, operaciones y Empresas Mercantiles. 2º) La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; **el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos y el subarrendamiento de los mismos**".* Aplicando la norma transcrita, el señor Carlos Arturo Benavidez Garzón. Obtuvo mediante arrendamiento, dos bienes inmuebles los cuales subarrenda para percibir ingresos, encajando perfectamente en la norma citada, adquiriendo la calidad de comerciante por el hecho de ejercer actividades calificadas como de comercio o ejercer actos de comercio, hecho confirmado por el deudor.

Trae a colación pronunciamiento de la Superintendencia de Sociedades, en el que señala que cuando las personas naturales ejercen actos de comercio adquieren la calidad de comerciantes, para señalar que el deudor insolvente actualmente ostenta la calidad de comerciante, toda vez que ejerce de manera habitual una de las actividades o acto de carácter mercantil, como lo es, el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos y el subarriendo de los mismos.

Indica que consultado el RUAF, se observa que el insolvente se encuentra afiliado a riesgos profesionales Colmena, siendo su actividad económica la siguiente: "**Empresa dedicadas a actividades de arquitectura e ingeniería y actividad conexas de asesoramiento técnico incluye actividades de dirección de obras de construcción, agrimensura y de explotación y prospección geológicas así como las prestación de asesoramiento técnico conexo, el diseño industrial y de máquinas (sin intervención directa en las obras)**"; que con eso, se demuestra que el deudor tiene una o varias empresas dedicadas a la arquitectura e ingeniería; enmarcándose en lo dispuesto en el Art. 20 Núm. 15 del Código de comercio. Razones por las cuales, solicita se declare probada la controversia presentada.

El deudor insolvente, al descorrer el traslado de la controversia, indica que frente al arrendamiento de inmuebles adquiridos a través de contrato de leasing, uno es, en el que él reside, y el otro es el arrendado, con la única intención de cancelar las

cuotas del arrendamiento de leasing y no como una unidad de explotación económica, siendo un acto meramente ocasional o esporádico, no significando que sus ingresos provengan exclusivamente de ese acto, para que se le pueda calificar de comerciante. Que no tiene facturas ni contratos de los subarriendos y que se encuentra en régimen común, pero por su actividad profesional como arquitecto, por lo que se puede concluir que no ejerce profesionalmente una actividad de comercio.

Que en el mismo Oficio 220-131546 del 17 de septiembre de 2013, que cito el objetante la Superintendencia señaló: "*ARTICULO 10. <COMERCIANTES- CONCEPTO-CALIDAD>. **Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.** La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona"* (Negrillas fuera de texto).

Que si nos detenemos un poco en la expresión profesionalmente, podemos concluir que, aunque se desarrolle una actividad mercantil, se es **comerciante sólo si se hace de forma profesional**. A manera de ejemplo, si una persona natural vende su casa, o muebles, no lo está haciendo de forma profesional, ni habitual, es un acto ocasional que en ningún momento lo convierte en comerciante. (Negrillas fuera de texto).

Finalmente dice que su actividad profesional, es como arquitecto de diseño, no arquitecto de obras, en la que actúa y factura como persona natural, actividad que se encuentra regulada en el Art. 23 Núm. 5º del Código de Comercio, que señala que no son actos mercantiles: "*la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales*". Entendiéndose por profesión liberal, toda actividad en la cual predomina el ejercicio del intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico. (Art. 44 de la Ley 383 de 1997). Trae también a

colación pronunciamiento de la Súper financiera sobre el porqué no se le puede considerar comerciante.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se centra la controversia presentada en el presente asunto, en determinar si el deudor ostenta la calidad de comerciante.

En relación con la controversia presentada, se tiene en primer lugar que no se encuentra demostrado en los autos que el insolvente posea como lo dice el apoderado de la entidad bancaria, una o varias empresas que se dediquen al arrendamiento de inmuebles como actividad profesional; lo que, si esta probado es que para el año 2015, éste procedió a cancelar el registro mercantil de la empresa que tenía a su nombre.

Ahora bien, si bien el deudor insolvente reconoce en su escrito de petición de insolvencia, que tomo un leasing de un par de inmuebles y rento uno para que le genera ingresos para cubrir con ellos las cuotas mensuales que debía sufragar, estima esta funcionaria, que el arrendamiento de dos inmuebles de por sí, no puede configurar que se esta en presencia de una actividad de carácter profesional comercial; situación diferente sería que hubiera probado que no solo puso en renta estos dos inmuebles, aunque solo dice el insolvente ha sido uno, porque habita en el otro, sino que aparte de estos tenga otros más para poder evidenciar que efectivamente su actividad profesional y de la que provienen sus ingresos, es la renta o alquiler de inmuebles.

En un caso similar al que hoy nos ocupa, la SALA CIVIL - TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, con Ponencia del Dr. Cesar Evaristo León Vergara, en providencia de Marzo 15 de 2017. Rad. 014-2016-00276-02, aprobada en Acta No. 19, dentro de la Acción de Tutela interpuesta por el Conciliador de la Notaría Sexta de esta ciudad, señor

Juan Carlos Muñoz Montoya, contra el fallo de Tutela proferido el 07 de Febrero de 2017, dentro de la acción de tutela interpuesta por el insolvente Víctor Ugo Andrade contra este mismo despacho, señaló: *"consecuencialmente, se procederá a amparar el Derecho fundamental al debido proceso del accionante, dejando sin efecto la providencia proferida por el juez de instancia el 01 de Noviembre de 2016 (fls. 334 – 335. C1. Insolvencia). Para que en su lugar el Juez Veintidós Civil Municipal de Cali, que actualmente conoce del proceso objeto constitucional, proceda nuevamente a estudiar la reposición formulada por el solicitante contra el auto del 04 de Octubre de 2.016, eso sí, teniendo en cuenta lo concerniente que el actor no se encuentra inscrito en el registro mercantil, que la sociedad CONTRUARQ S.A., se encuentra disuelta y en proceso de liquidación, que el Sr. Andrade Córdoba ejerce una profesión liberal -arquitectura-, así como las demás probanzas aportadas y la norma del Código de Comercio, sobre los requisitos que se deben cumplir para tener la calidad de comerciante, además observando los presupuestos de admisibilidad del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, previsto en la Ley 1564 de 2.012, y las normas de la Ley Mercantil que resulten aplicables, por los motivos expuestos en párrafos precedentes".*

Y es que, de acuerdo con lo resuelto por la SALA CIVIL - TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, no se puede desconocer que el Código de Comercio, en su Art. 23 determina:

*"ARTÍCULO 23. ACTOS QUE NO SON MERCANTILES. No son mercantiles: 1) La adquisición de bienes con destino al consumo doméstico o al uso del adquirente, y la enajenación de los mismos o de los sobrantes; 2) La adquisición de bienes para producir obras artísticas y la enajenación de éstas por su autor; 3) Las adquisiciones hechas por funcionarios o empleados para fines de servicio público; 4) Las enajenaciones que hagan directamente los agricultores o ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, en su estado natural. Tampoco serán mercantiles las actividades de transformación de tales frutos que efectúen los agricultores o ganaderos, siempre y cuando que dicha transformación no constituya por sí misma una empresa, y **5) La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales**". (Negrillas del Despacho), hecho al cual le dio relevancia, unido al que había procedido a cancelar el registro mercantil, pese a que, si se anunciaba por las redes sociales como un empresario de la construcción, aún después de haber cancelado el registro mercantil".*

De tal suerte, que teniendo en cuenta que el insolvente se desempeña profesionalmente como arquitecto, siendo esta una profesión liberal, situación frente a la cual no hay ningún reparo por las partes, y que como se dijo anteriormente

canceló su matrícula mercantil, y no se encuentra probado que en la actualidad posea varios inmuebles destinados al arrendamiento como actividad profesional habrá de despacharse desfavorablemente la controversia presentada.

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar No probada la controversia presentada, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** Remítase al Centro de Conciliación, las presentes actuaciones para la continuidad del trámite respectivo.

**TERCERO:** Cancélese la radicación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**DUNIA ALVARADO OSORIO**

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI**

En estado virtual No. **014** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **03-02-2021**

El secretario.



**Eduardo Alberto Vásquez Martínez**